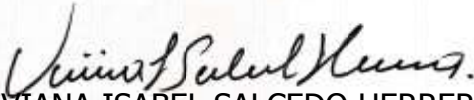




JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Secretaria. Señor Juez, paso a su Despacho el proceso verbal reivindicatorio, junto con el proceso ejecutivo singular seguido a continuación, con radicación N. 2014-00061-00, para lo de su cargo. Provea.

Noviembre 3 de 2020.


VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Sincelejo, Noviembre Tres de Dos Mil Veinte
Radicación 7000014303701-2014-00061-00

Procede el despacho a resolver sobre la legalidad de la intervención de sucesores procesales del causante Julio Rafael Martínez Hernández, de igual manera sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por la ejecutante VIVIANA MARTINEZ HERNANDEZ, de igual manera a declarar la ilegalidad del proyecto de auto de fecha octubre cinco de 2020, que fue notificado por error en el estado No. 77 de octubre 7 de 2020, sin contar con la aprobación del suscrito.

El Código General del Proceso regula sucesión procesal en el Artículo 68. De la siguiente forma: Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Para que exista sucesión procesal de lógica debe fallecer un litigante, para pueda intervenir el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o los herederos, previa citación, porque de inmediato se interrumpe el proceso, sobre esta figura jurídica el citado código en su artículo 159 establece: Interrupción y suspensión del proceso Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem (...).

De igual manera esa norma procesal dispone en su artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el



proceso. **Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La negrilla es nuestra.**

Por solicitud de la ejecutante VIVIANA MARTINEZ ALVAREZ, se citó a las señoras LUCY ELENA, MIRAN DEL SOCORRO, CONSUELO BERNARDA MARTINEZ ARRIETA y al señor JULIO RAFAEL MARTINEZ MUÑOZ, quienes intervienen en el proceso, sin acreditar pruebas de su vínculo consanguíneo con el causante, o lo que es lo mismo, no presentan pruebas del derecho que les asiste, como lo exige la parte final, del artículo 160 arriba transcrito, omisión que no permite que se les reconozca como sucesores procesales, como acertadamente lo señalo el apoderado judicial de la ejecutante.

Referente a la solicitud de reanudación del proceso y de ordenar seguir adelante la ejecución es oportuno advertir que la primera procede porque los citados han intervenido, aunque sin demostrar el derecho que les asiste, sobre la segunda, en criterio del Despacho, no resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para firmar escritura pública en reemplazo de un litigante fallecido, porque el bien que se había conciliado vender, ya es un haber relicto, cuya forma de transmisión debe hacerse a través de un proceso liquidatorio, perdiendo eficacia en este evento hacer efectiva el acuerdo a través de la ejecución, porque el paso a seguir sería firmar la escritura de venta en favor de la ejecutante, cuando el pago del precio pactado en contraprestación aún no se ha efectuado. Por último se declarará la ilegalidad del auto de fecha octubre seis de 2020, que fue notificado por error en el estado N 77 del siete de octubre de 2020, sin contar con la aprobación del suscrito, juez, proyecto de providencia que en su momento fue rechazado, por ser nuestro criterio de no poderse firmar un título traslativo de dominio de un bien inmueble estando fallecido su propietario, además porque no se resolvía en él la participación de los sucesores procesales que pretenden intervenir en el proceso, sin demostrar el derecho que les asiste, en su momento se le comunicó al sustanciador sobre la no aprobación de ese proveído, sin embargo, posteriormente, fue reenviado inconscientemente al correo electrónico del doctor ALONSO SAUCEDO GUERA, sin modificaciones por no estar aprobado, junto con otros que si lo estaban, ese providencia que no contó en su momento con mi aprobación es ilegal, porque nunca he compartido su fundamentación jurídica, como se deja expresado en esta providencia.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

- 1.- No reconocer a las señoras LUCY ELENA, MIRAN DEL SOCORRO, CONSUELO BERNARDA MARTINEZ ARRIETA y al señor PEDRO JULIO MARTINEZ ARRIETA, como sucesores procesales del señor JULIO RAFAEL MARTINEZ HERNANDEZ, por no acreditar el derecho que les asiste, como se explicó anteriormente.
- 2.- No seguir adelante la ejecución en contra del señor JULIO RAFAEL MARTINEZ HERNANDEZ, por las razones antes anotadas.
- 3.- Téngase al doctor PEDRO MIGUEL HOYOS MARQUEZ, como apoderado judicial de las señoras LUCY ELENA, MIRAN DEL SOCORRO, CONSUELO BERNARDA

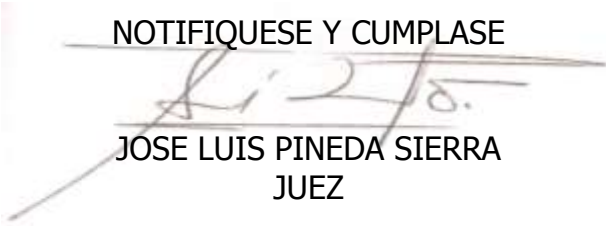


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARTINEZ ARRIETA y del señor PEDRO JULIO MARTINEZ ARRIETA, en los términos y fines de los poderes conferidos.

4.- Declarar ilegal el proyecto de auto de fecha octubre seis de 2020, notificado en estado N. 77 del siete de octubre de 2020, por estar autorizado o aprobado por el suscrito, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en estado número ____ de
hoy se notifica a las partes que no lo han
sido personalmente del presente auto

SECRETARIA